

Radicación Interna: T-2020-000431

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 008 2020 00117 01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-431](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 050

Barranquilla, D.E.I. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra el fallo proferido el 8 de julio del 2020 por el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Yessica Pérez Sierra en condición de Agente Oficioso de su hija Cristina Isabel Benavidez Pérez, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, vida digna y derechos de los niños.-

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que la niña Cristina Isabel Benavidez Pérez, tiene un año de edad y se encuentra afiliada a **NUEVA EPS**, con un diagnóstico de **FIBROSIS QUISMICA** (sic) afectando notablemente pulmones e intestino.
- Que por su **diagnóstico** los médicos tratantes prescribieron la realización de valoraciones y controles, tales como **Gastroenterología Pediátrica, Control de Nutrición, Neumólogo Pediatra, Cirujano Pediatra** y la entrega de soporte **nutricional Plumpynut Semisólido**.
- Que la accionante ha solicitado a NUEVA EPS, la entrega de autorizaciones para las valoraciones y controles antes mencionadas, hasta la fecha no hay respuesta favorable, colocando en perjuicio irremediable la salud y vida del paciente, situación que se agrava ya que son personas de escasos recursos económicos para realizarlos de manera particular.

PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita la accionante que se ordene a la **Nueva EPS** la entrega de medicamentos, realizar las valoraciones que requiera y tratamientos alternativos de acuerdo a la patología que presenta la niña Isabel Cristina. Entregar las autorizaciones para gastroenterología pediátrica, control de nutrición, neumólogo pediatra, cirujano pediatra y el complemento nutricional Plumpynut Semisólido

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla- Atlántico, admitiendo y se ordenó la notificación de la Entidad Accionada, para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 08 de julio de 2020, donde resuelve conceder el amparo; la Entidad accionada presenta impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 15 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Inicia indicando que la Entidad accionada no respondió, lo que hace tener por cierto lo afirmado por la accionante, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anteriormente expuesto, procede éste despacho judicial a determinar si existe afectación o no al Derecho Fundamental invocado, considerando con las pruebas allegadas por la accionante, se demuestra que **ISABEL CRISTINA**, es una niña de un año y medio de edad, con diagnóstico de **fibrosis quística y desnutrición**, observándose que, efectivamente, por los diferentes médicos tratantes le fue ordenado valoración nutricional, gastroenterología pediátrica, control de nutrición, neumólogo pediatra, cirujano pediatra y la entrega de soporte nutricional PLUMPYNUT semisólido, sin que la parte accionada haya negado lo aseverado por la accionante, ni aportado prueba alguna que demuestre que le han suministrado todas las valoraciones médicas, especialistas y las fórmulas médicas y nutricionales. Siendo así se observa evidente que existe vulneración de los derechos fundamentales de la niña CRISTINA ISABEL, quien goza de Especial Protección por parte del Estado por su condición de niña, los cuales deben prevalecer y se les debe dar prioridad, por lo que las Entidades Prestadoras de salud deben evitar demoras y tramitologías innecesarias, cuando se trate de la autorización ordenes médicas, de especialistas, de medicinas y procedimientos médicos, exámenes, y todo aquello que, de acuerdo con el médico tratante, se requiera para restablecer o mejorar las condiciones de la salud de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, concede el amparo, y ordenará al ente accionado, **NUEVA EPS**, que autorice las consultas por gastroenterología pediátrica, control de nutrición, neumólogo pediatra, cirujano pediatra y la entrega de soporte nutricional PLUMPYNUT semisólido en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Revocar fallo de tutela de fecha 08 de julio de dos mil Veinte (2020), en cuanto la cobertura de los tratamientos, medicamento, e insumos no PBS, y tratamiento integral concedido, en este caso no es viable, por cuanto acorde con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 531 de 2009, Sobre la Limitación de la Integralidad en el Servicio de Salud se establece que “el suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el memorial de impugnación, se observa que la inconformidad de la Entidad accionada radica, en que la Entidad Promotora de Salud, es Vigilada Por La Superintendencia Nacional De Salud, por lo cual debe cumplir con la normatividad especial que regula este tema. Por lo cual informa al despacho que El Plan de Beneficios en Salud (PBS), estableció los servicios que debían ser cubiertos por las Entidades Promotoras De Salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos. Es así como la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud estableció los servicios a que tenían derecho los afiliados del Régimen Contributivo, así como las condiciones y exclusiones del mismo.

Para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro que requieran es necesario que los mismos estén contemplados dentro de las coberturas del El Plan de Beneficios en Salud (PBS). **NUEVA EPS**, aclara a la parte accionante y a la Sala de Decisión, que es una Entidad Promotora de Salud, debidamente autorizada por el Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la Ley 100 de 1.993, dicha Ley, con sujeción a claros principios Constitucionales sobre los que se desarrolla el Sistema de Seguridad Social en Salud, estableció las normas que regulan la atención dentro de las coberturas del PBS. Acceder a las pretensiones del accionante conllevaría a desconocer estas normas.

Manifiesta que la accionante no aporta una Prescripción Médica sobre este, informa al despacho que a raíz de la Ley Estatutaria de 16 de febrero de 2015 el panorama de la salud en Colombia cambio con relación al accesos a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadores del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite Administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS. Al entrar en vigencia la citada Ley, los afiliados al sistema podrán acceder a los medicamentos, procedimientos y/o servicios adicionales no pos que haya reescrito sus médicos:

1. A través de MIPRES, ahora su médico, odontólogo, optómetra o nutricionista podrán prescribirle sin necesidad de autorización.
2. El profesional de la salud que le prescribe, le entregará la fórmula o un plan de manejo con un número de prescripción.
3. La EPS deberá informarle dónde le suministrarán el servicio o tecnología.
4. Espere máximo cinco días para que la EPS le suministre el servicio o tecnología.
5. El papel de **NUEVA EPS** en este caso se limita únicamente, al soporte de la tecnología que requiere el profesional para el correcto diligenciamiento del formulario del **MIPRES**, y al despacho de la autorización ya generada por el Ministerio De Salud a través del mismo MIPRES, dentro de la red de dispensarios contratadas para tal fin.

Ahora bien, se clarifica que la Entidad accionada no contesto la acción Constitucional, sin embargo del memorial de impugnación se tiene lo siguiente: la aplicación de la sentencia de tutela de la Corte Constitucional radicada bajo el número 1032-2001, en la cual al parecer se hace referencia de las circunstancias en las cuales se debe inaplicar las normas legales o reglamentarias según la exclusión del PBS, estableciéndose en la numero 4º que el medicamento o tratamiento, haya sido prescrito por un médico adscrito a la empresa promotora de salud, a la cual se encuentre afiliado el demandante.

En el caso bajo estudio las Ordenes Medicas están siendo emitidas por el médico adscrito a la Empresa Promotora de la Salud, es decir la NUEVA EPS., como se pueden observar en la Historia Clínica las ordenes 1102587784 de fecha 17 enero y 28 de febrero del 2020, además en Formula Medica Prescripción 20200220122017622956 de 20 de febrero de 2020 (orden del consumo de PLUMPYNUT SEMISOLIDO sobre) (ver archivos de imágenes en la carpeta), bajo estas circunstancia y al tenerse que hasta la fecha la **Nueva EPS**, no adjunto ningún registro que a la menor se le hayan practicado dichos exámenes, o se le haya entregado el medicamento formulado, que como bien ha señalado la **Jurisprudencia Constitucional**, los pacientes no tienen por qué soportar dilataciones que coloquen en peligro su integridad o asumir los costos del servicio de salud o de los medicamentos o procedimientos requeridos cuando no cuentan con los medios económicos para sufragar los mismos.

Radicación Interna: T-2020-000431

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 008 2020 00117 01

En ese sentido la decisión de la A Quo se ajusta a una medida de protección a fin de evitar que se continúe con la vulneración a la menor CRISTINA ISABEL BENAVIDEZ PEREZ, por lo cual se confirmara la providencia de primera instancia.

Frente a la segunda opción que en caso de confirmar se adicione la sentencia recurrida en el sentido de autorizándose el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema Social en Salud (ADRES), lo cierto es que en el presente caso no es necesario que tal circunstancia sea resuelta a través de esta acción Constitucional puesto que lo pertinente está regulado en la normatividad correspondiente y en esa situación puede efectuar el respectivo reclamo sin una expresa decisión de una sentencia de tutela.

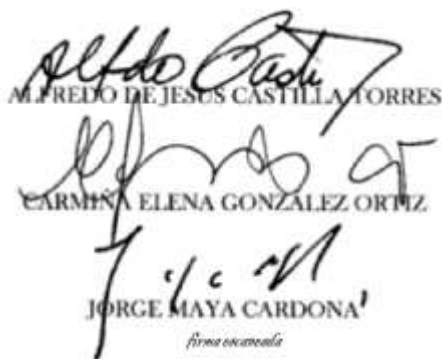
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confírmese la sentencia de julio 08 de 2020 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firma oculta

Haga Clic aquí, para el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-000431

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 008 2020 00117 01

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15caa9a04589c30e3214f508e903e1037a00ef8740a053c1daabd47814e
4089**

Documento generado en 18/08/2020 03:41:59 p.m.